

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez con el atento informe que la parte pasiva a dado contestación a la demanda y se ha descrito el traslado de las excepciones propuestas. Sírvese proveer. Socorro Santander 12 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Ramo Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b><br/><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL</b><br/><b>SOCORRO- SANTANDER</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro S., Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00088-00

En virtud al informe secretarial que antecede, una vez revisada la actuación procesal se tiene respecto de la excepción previa interpuesta por el apoderado de la parte demandada, que la misma no será tramitada por esta sede judicial en tanto no se encuentra dentro de las indicadas en el artículo 101 ni cumple con los requisitos del artículo 100 del CGP.

Seguidamente, obrándose de conformidad con lo preceptuado en el artículo 372 del CGP, habiendo transcurrido el término de traslado de la demanda, corrido el respectivo traslado de las excepciones propuestas y allegado el pronunciamiento sobre ellas por el extremo demandante, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes procesales para que concurran junto con sus apoderados judiciales el día cinco (5) de Diciembre de 2023, a la hora de las 9:00 a.m., a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se llevará a cabo conciliación, se decretarán las pruebas solicitadas y practicarán interrogatorios de parte, así como las demás que sea posible evacuar; fijación del litigio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se ADVIERDE desde ya a las partes y a sus apoderados, así como a los demás intervinientes que la misma se efectuará vía virtual, a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet. Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual a las partes y a los intervinientes en el proceso se les remitirá desde el correo [jo3prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo3prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co), una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que la inasistencia injustificada a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; a la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según lo establecido en el numeral cuarto del artículo 372 ibídem

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez con el atento informe de haberse recibido el oficio 5317 proveniente de la comisión seccional de disciplina judicial de Santander en el que se informa que a la fecha la investigación disciplinaria contra el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota Santander, cuenta con archivo definitivo. Sírvese proveer. Socorro 12 de Octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER</b><br/><b>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL</b><br/><b>SOCORRO- SANTANDER</b></p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro S., Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Rad. 2023-00206-00

Remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota S., las diligencias correspondientes al proceso de PERTENENCIA que adelanta CARLOS ANDRES TORRES OVALLE en contra del señor WILSON OVALLE ARCHILA bajo radicado 2023-00133-00, en atención al impedimento para continuar con el conocimiento de la misma que hiciera el titular del despacho a través de providencia del 07 de septiembre del año en curso.

Indica el titular de ese despacho, que el demandante CARLOS ANDRES TORRES OVALLE formuló queja disciplinaria en su contra dentro del proceso REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA RAD, 2016-00124, queja conocida por la Sala de la Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander bajo el radicado No. 2017-01236-00, por lo cual le deviene declararse impedido y apartarse del conocimiento de la actuación.

Para resolver lo pertinente se hace necesario traer el siguiente marco legal y jurisprudencial:

La Causal 7 del artículo 141 del C.G.P., indica:

*“...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación...”. (Negrita del despacho)*

Con relación a la causal invocada, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, desarrolla en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, lo siguiente:

*“... Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación". Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación. Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por*

su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés” (Dupre Editores. 2017).

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-532 de 2015, donde hizo un amplio recuento de su propia línea jurisprudencial indicó:

*“Los impedimentos y las recusaciones son instituciones de naturaleza procedimental, concebidas con el propósito de asegurar principios sustantivos de cara al recto cumplimiento de la función pública (art. 209 CP). Con ellas se pretende garantizar condiciones de imparcialidad y transparencia de quien tiene a su cargo el trámite y decisión de un asunto (art. 29 CP), bajo la convicción de que solo de esta forma puede hacerse realidad el postulado de igualdad en la aplicación de la Ley (art. 13 CP).*

*Ambas figuras “están previstas de antiguo en todos los ordenamientos y jurisdicciones, aunque con distintos alcances y particularidades”. Como es sabido, el impedimento tiene lugar cuando la autoridad, ex officio, abandona la dirección de un proceso, mientras que la recusación se presenta a instancia de alguno de los sujetos procesales, precisamente ante la negativa del funcionario para sustraerse del conocimiento de un caso.”*

Igualmente se ha decantado en igual línea jurisprudencial:

*“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”*

De conformidad con lo obrante en el expediente, el fundamento en que se apoyó el titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota, corresponde a la queja interpuesta ante el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER – SALA DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA en su contra, por el demandante CARLOS ANDRES TORRES OVALLE, sin informar del estado actual en el que se encuentra el respectivo proceso disciplinario.

Sin embargo, mediante auto del pasado 25 de Septiembre de los corrientes y previo a resolver el impedimento manifestado, este despacho dispuso oficiar a la SECRETARIA DE LA SALA DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE SANTANDER -BUCARAMANGA- para que se sirviera informar el estado actual de la queja disciplinaria radicada al consecutivo 2017-01236-00.

Con respuesta allegada a través de correo electrónico de fecha 12 de Octubre de 2023, la comisión seccional de disciplina judicial de Santander remite la respuesta respectiva informando que la investigación disciplinaria cuenta con decisión de archivo del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió abstenerse de abrir investigación disciplinaria y ordenar el archivo definitivo del proceso contra el titular del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIMATOCA Dr. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN.

Deviene entonces necesario colegir que, por ahora, con lo obrante en el informativo ciertamente no se configura la causal invocada que permita separar del conocimiento al juzgador que en principio se declaró impedido. Pues bien, los presupuestos de la causal invocada, no permiten inferir la existencia de causal con la simple queja disciplinaria o

denuncia penal; para que tal clase de trámite conlleve a tal efecto jurídico, se requiere, además, que "... el denunciado se halle vinculado a la investigación", y considerándose el contenido procedimental disciplinario aplicable, y conforme la información rendida por la sala de disciplina judicial de Santander, la investigación adelantada, actualmente se encuentran con auto de archivo definitivo, lo cual permite colegir que el titular del despacho no se halla vinculado actualmente a la referida investigación y que por ende no es de recibo el impedimento declarado pues se itera no se configuran las circunstancias que impidan la función y el deber constitucional y legal de administrar justicia en el titular del despacho quien por consiguiente debe asumir el conocimiento del proceso de pertenencia y aplicar el trámite correspondiente.

Luego entonces al estimar este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento declarado, se remitirá el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

#### RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Dr. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN, JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE SIMACOTA SANTANDER para conocer de la demanda de pertenencia bajo su radicado 2023-00133-00 que adelanta CARLOS ANDRES TORRES OVALLE a través de apoderado contra WILSON OVALLE ARCHILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 143 del CGP., remítase por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la presente actuación a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta localidad, para que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GOMEZ



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON GARANRIA REAL por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 11 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro S., Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00215-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real que propone TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS radicado 2023-00215-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del acápite introductorio de la demanda se indica como ultimo domicilio del demandado la ciudad de socorro – norte de Santander, no correspondiente ello a la descripción de esta localidad territorial.
- Debe imprimirse claridad al hecho segundo de la demanda en tanto se indica la Escritura pública No. 714 del 274 de agosto de 2010, lo cual no coincide con la escritura aportada.
- Del acápite de pretensiones debe realizarse adecuación de la misma en tanto se refiere la orden de pago en contra de JHON JAIRO RENDON LOPEZ.
- La pretensión segunda debe indicar los extremos temporales de causación de los intereses pretendidos.
- De la pretensión tercera debe adecuarse en tanto se hace alusión a “cuotas de recuadro anterior” información que no es indicada en ninguna otra de las pretensiones, y tampoco se indican los extremos temporales de causación de los mismos.
- De los fundamentos de derecho debe realizarse la adecuación en lo referente al decreto 806 de 2020 pues dicha normativa ya cuenta con regulación legal.
- De la petición de medida cuatelar se debe imprimir claridad a la fecha de la escritura pública de constitución de la garantía.
- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de medios probatorios debe indicarse que los mismos corresponden a copias y adecuarse la fecha de la escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria.
- Debe existir coherencia en la cuantía estimada de la demanda en tanto en unos acápites se refiere de mínima y en otros de menor cuantía.
- Del acápite de notificaciones debe adecuarse lo referente a la ciudad de domicilio de demandado en tanto esta localidad no corresponde al departamento de norte de Santander.

- En relación con la autorización de dependientes judiciales, debe acreditarse lo referente a quienes no ostentan la calidad de abogados, si son o no estudiantes de derecho y en caso afirmativo allegar los soportes necesarios para el reconocimiento conforme lo dispone el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declararse inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

#### RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real que propone TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial en contra de HERIBERTO SIERRA VARGAS radicado 2023-00215-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado HEBER SEGURA SAENZ como apoderado de la Entidad demandante en los términos del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 12 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br/>JUZGADO TERCERO PROMISCO MUICIPAL<br/>SOCORRO- SANTANDER</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro Santander, Trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00231-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de menor cuantía que propone la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA” a través de apoderada judicial en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ radicado 2023-00231-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

1. La pretensión segunda de la demanda deberá adecuarse en tanto de su redacción se indica ser los intereses moratorios correspondiente a la cuota vencida y no cancelada, generando esto confusión si se liquida en lo anexo la cuota mensual correspondiente a capital y, de ser así conllevaría a la modificación de la pretensión primera y aclaración de los fundamentos fácticos de la demanda.
2. Se indica en la pretensión segunda la causación de intereses desde el día 8 de enero de 2020 sin embargo la liquidación aportada no comprende este límite temporal.
3. A fin de imprimir claridad a las pretensiones 2 y 3 de la demanda y considerando que en el sustento fáctico se indica el no pago de ninguna cuota pactada, deberá aclararse la discriminación temporal de cobro de intereses moratorios, o de lo contrario unificar la pretensión.
4. El anexo hoja de vida de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ no es allegado.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone menor cuantía que COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SARAVITA LTDA “COOTRASARAVITA” a través de apoderada judicial en contra de ANGIE CATTERINE PARRA LOPEZ radicado 2023-00231-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER a la abogada LAURA KARIN GARZON PADILLA como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SOCORRO- SANTANDER**

Socorro S., Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 2023-00232-00

AUXÍLIESE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA., a través de despacho comisorio No. 50 del 09 de agosto de 2023, librado dentro del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUISA ANTONIA ARIZA DE ACEVEDO contra EDGAR SOLANO SUAREZ, radicado 2023-00232-00.

En consecuencia y conforme lo autorizan los artículos 38, 39 y 40 del C.G.P., se SUBCOMISIONA al señor INSPECTOR MUNICIPAL DE POLICIA DE SOCORRO S., para que se sirva realizar diligencia de Secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 321-43096 de la ORIP de Socorro Santander de propiedad del demandado EDGAR SOLANO SUAREZ identificado con C.C. No. 13.884.139.

El Subcomisionado queda facultado para designar al auxiliar de la justicia para la diligencia respectiva estándose en lo referente a los honorarios del auxiliar de justicia en lo resuelto por el comitente. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los anexos del caso.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ



CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 13 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>SOCORRO- SANTANDER |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro Santander, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00234-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ANA INES DELGADO en contra de OSCAR MORENO CUELLAR radicado 2023-00234-00, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe imprimirse claridad al acápite introductorio de la demanda en tanto si bien se hace la identificación de las partes también se hace alusión a una pretensión.
2. Debe darse claridad al hecho primero en su redacción repetitiva.
3. El hecho segundo de la demanda corresponde a una pretensión.
4. Del acápite de pretensiones en tanto se acentúa existir un endoso en propiedad deberá adecuarse en favor de quien se solicita la orden de mandamiento de pago.
5. Las pretensiones de la demanda deben clarificarse en tanto existen dos numerales A.
6. Debe aclararse la calidad en la que se actúa en tanto se manifiesta en algunos acápites hacerlo bajo endoso en propiedad y en otros solicitarse el reconocimiento en calidad de endosatario para el cobro siendo dos modalidades distintas con consecuencias procesales diversas.
7. Debe imprimirse claridad a los extremos pasivos de la litis conforme la modalidad de endoso signado en el título base de la ejecución.
8. Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.
9. Se indica en el segmento de las PRUEBAS Y ANEXOS aportar el original de la letra de cambio, sin embargo el documento obrante no corresponde al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia y hacerse la manifestación correspondiente respecto de la tenencia del original del título.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación

análoga a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone ANA INES DELGADO en contra de OSCAR MORENO CUELLAR radicado 2023-00234-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 13 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL<br>SOCORRO- SANTANDER |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro Santander, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00235-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR a través de apoderado judicial en contra de JUAN SEBASTIAN NIÑO PINEDA, LUZ HELENA BOHORQUEZ MERCADO y JORGE ELIECER NIÑO MARTINEZ radicado 2023-00235-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

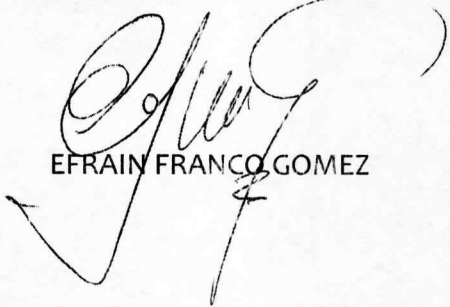
RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR a través de apoderado judicial en contra de JUAN SEBASTIAN NIÑO PINEDA, LUZ HELENA BOHORQUEZ MERCADO y JORGE ELIECER NIÑO MARTINEZ radicado 2023-00235-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA por reparto, para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer. Socorro Santander 13 de octubre de 2023.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria.

|                                                                                                                                                                        |                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER<br>JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL<br>SOCORRO- SANTANDER |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Socorro Santander, Trece (13) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).  
Rad. 2023-00237-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR a través de apoderado judicial en contra de TEOFILO SOLANO MEJIA, ZAYRA PATRICIA RONDON QUINTERO y WILMER VERA MACHADO radicado 2023-00237-00, se observa que adolece de una irregularidad de carácter formal que debe subsanarse previamente y es la siguiente:

- Carece, en libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de la demanda con anterioridad p el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia o providencia que procedió a terminar el proceso.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente, y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro Santander,

RESUELVE

1º- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone EDILMA VILLARREAL VILLARREAL propietaria del Establecimiento de Comercio MOTOCULTOR a través de apoderado judicial en contra de TEOFILO SOLANO MEJIA, ZAYRA PATRICIA RONDON QUINTERO y WILMER VERA MACHADO radicado 2023-00237-00, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2º- TENER al abogado GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA como apoderado principal y a la abogada JENNY AYALA RUEDA como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ